# GACETA DEL CONGRESO

#### SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - № 649

Bogotá, D. C., lunes 22 de septiembre de 2008

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

# PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 057 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se modifican parcialmente los artículos 26 y 28 de la Lev 99 de 1993.

Bogotá, D. C., 17 de septiembre de 2008

Doctor

HERNANDO PALOMINO PALOMINO

Secretario General

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Por medio de la presente nos permitimos remitir a su despacho el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 057 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifican parcialmente los artículos 26 y 28 de la Ley 99 de 1993.

Se anexa proyecto en medio magnético.

Cordialmente,

Marco Tulio Leguizamón Roa,

Ponente Coordinador.

# PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 057 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se modifican parcialmente los artículos 26 y 28 de la Ley 99 de 1993.

El Congreso de la República de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 28 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

# Artículo 28. Del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible.

El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de cuatro (4) años, contados a partir del 1° de enero de 2012, siendo reelegible **por una sola vez**.

**Parágrafo 1°.** El período de los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales e), f) y g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993,

será igual al del Director de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible <u>y podrán ser reelegibles.</u>

**Parágrafo 2°.** El proceso de elección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberá realizarlo el Consejo Directivo que termina su período, para así garantizar la autonomía e independencia de la Corporación.

**Parágrafo 3º.** El proceso de elección de los representares del sector privado, ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberán realizarlo los integrantes de su mismo sector.

Artículo 2°. *Planes de Acción*. El término de los Planes de Acción de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, tendrá una proyección de cuatro (4) años. El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hará los ajustes pertinentes <u>con la reglamentación correspondiente</u>, <u>vigente a la fecha de expedición de la presente lev.</u>

Artículo 3°. Transición. Para lograr la homologación del período de los actuales Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y de sus miembros de Consejo Directivo con el período de Gobernadores y Alcaldes se requiere un período único de transición, para esto:

El período de los actuales Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y el de los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales e), f) y g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, se extenderá dos (2) años más, es decir hasta el 31 de diciembre de 2011.

Parágrafo 1°. En lo relacionado con los instrumentos de planificación para la gestión ambiental de las actuales administraciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emitirá la reglamentación respectiva.

**Artículo 4º.** *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación y deroga especialmente el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

Marco Tulio Leguizamón Roa, Ponente Coordinador; Dumith Antonio Náder C., Sandra Arabella Velásquez S., Constantino Rodríguez C., Fuad Emilio Rapag Matar, José Gerardo Piamba Castro, Dairo José Bustillo Gómez, Jorge Carmelo Pérez Alvarado, Coponentes.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 057 DE 2008 CAMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFI-CAN PARCIALMENTE LOS ARTICULOS 26 Y 28 DE LA LEY 99 DE 1993

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA DECRETA:

#### Artículo 1°. El artículo 28 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

#### Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible.

El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad de la corporación y garantizar la demoejecutiva. Será designado por el Consejo cracia en el cargo. Directivo para un período de cuatro (4) años, contados a partir del 1° de enero de 2012, siendo reelegible por una sola vez

Consejo Directivo de que tratan los literales | permanencia de los miembros del consejo e), f), y g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, será igual al del Director de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible <u>v podrán ser reelegibles.</u>

Parágrafo 2°. El proceso de elección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberá realizarlo el Consejo Directivo que termina su período, para así garantizar la autonomía e independencia de la Corporación.

Parágrafo 3°. El proceso de elección de los representares del sector privado, ante Sigue igual el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberán realizarlo los integrantes de su mismo sector.

Artículo 2°. Planes de Acción. El término Se modifica para permitir la continuidad de los Planes de Acción de las Corporacio- de los planes de acción de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo nes Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, tendrá una proyección de cuatro (4) años. El Ministerio de Ambiente Vivien- años y se ajustará a la reglamentación vida v Desarrollo Territorial hará los ajustes pertinentes con la reglamentación correspondiente, vigente a la fecha de expedición de la presente ley.

Artículo 3°. Transición. Para lograr la homologación del período de los actuales Directores Generales de las Corporaciones | Sigue igual Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible v de sus miembros de Consejo Directivo con el período de Gobernadores y Alcaldes se requiere un período único de transición, para esto:

El período de los actuales Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y el de los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales e), f) y g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, se extenderá dos (2) años más, es decir hasta el 31 de diciembre de 2011.

Parágrafo 1°. En lo relacionado con los instrumentos de planificación para la gestión ambiental de las actuales administraciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emitirá la reglamentación respectiva.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación y deroga especialmente el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 057 DE 2008 CAMARA

'POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFI-CAN PARCIALMENTE LOS ARTICULOS 26 Y 28 DE LA LEY 99 DE 1993

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

#### DECRETA:

#### Modificaciones y razones

Artículo 1°. El artículo 28 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Artículo 28. Del Director General de las Artículo 28. Del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible.

Se modifica para garantizar la autonomía,

Parágrafo 1°. El período de los miembros del Se modifica para hacer claridad en en la directivo y permitir la continuidad en las políticas y planes de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible

Sigue igual

Sostenible, cuya proyección será de cuatro gente a la expedición de la presente ley.

Sigue igual

Sigue igual

Sigue igual

Marco Tulio Leguizamón Roa, Ponente Coordinador; Dumith Antonio Náder C., Sandra Arabella Velásquez S., Constantino Rodríguez C., Fuad Emilio Rapag Matar, José Gerardo Piamba Castro, Dairo José Bustillo Gómez, Jorge Carmelo Pérez Alvarado, Coponentes.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución Política de 1991, en el artículo 154 consagra:

"Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150;...

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...) 7. Reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía".

Adicionalmente, se orienta el marco de las relaciones de la sociedad y el Estado con el ambiente, especialmente en lo relacionado con la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales (artículo 80 C. P.).

En ese mismo sentido el artículo 209 de la Constitución Política prevé, que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado, es decir que su gestión debe ser coordinada y complementaria.

Ahora bien, la Lev 99 de 1993, en su artículo 63. Principios Normativos Generales. Establece lo siguiente:

"(...) A fin de asegurar el interés colectivo de un ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

Principio de Armonía Regional. Los departamentos, los distritos, los municipios, los territorios indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la Nación.

Como complemento a lo anterior, el literal 2º del artículo 68 de la Ley 99 de 1993, determina que los departamentos municipios y distritos elaborarán sus planes, programas y proyectos de desarrollo, en lo relacionado con el medio ambiente, con la asesoría y bajo la coordinación de las Corporaciones Autónomas Regionales a cuya jurisdicción pertenezcan, las cuales se encargarán de armonizarlos.

Así mismo, la Ley 152 de 1994, por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, en su artículo 3° principios, establece lo siguiente:

- B) Ordenación de competencias. En el contenido de los planes de desarrollo se tendrán en cuenta, para efectos del ejercicio de las respectivas competencias, la observancia de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.
- C) Coordinación. Las autoridades de planeación del orden nacional, regional y de las entidades territoriales, deberán garantizar que exista la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen a su interior y en relación con las demás instancias territoriales, para efectos de formulación, ejecución y evaluación de sus planes de desarrollo.
- H) Sustentabilidad Ambiental. Para posibilitar un desarrollo socioeconómico en armonía con el medio natural, los planes de desarrollo

deberán considerar en sus estrategias, programas y proyectos, criterios que les permitan estimar los costos y beneficios ambientales para definir las acciones que garanticen a las actuales y futuras generaciones una adecuada oferta ambiental".

De otro lado la Ley 152 de 1994 en su artículo 26 crea los planes de acción. Los cuales buscan desarrollar estrategias que permitan de manera ordenada y concertada la ejecución de las políticas y programas del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 26. *Planes de Acción*. Con base en el Plan Nacional de Desarrollo aprobado, cada uno de los organismos públicos de todo orden a los que se aplica esta ley, preparara su correspondiente Plan de Acción.

En la elaboración del plan de acción y en la programación del gasto se tendrán en cuenta los principios a que se refiere el artículo 3° de la presente ley, así como las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Los planes que ejecuten las entidades nacionales con asiento en las entidades territoriales deberán ser consultados previamente con las respectivas autoridades de planeación, de acuerdo con sus competencias".

De acuerdo con dicho marco normativo las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, como entes responsables de ejecutar la Política Nacional Ambiental, les corresponde implementar instrumentos de gestión y planificación tales como los Planes de Acción Trienal, PAT, Planes de Gestión Ambiental Regional, PGAR, que constituyen de acuerdo con la legislación vigente, determinantes ambientales para otros instrumentos de planificación regional y local como son los planes de desarrollo departamental y municipal.

Por tal razón, la no coincidencia en los tiempos de los periodos de Gobernadores, Alcaldes y Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, generan desarticulación e interferencia en la implementación y continuidad de los programas y proyectos ambientales regionales y locales, con la consecuente dispersión de recursos físicos, técnicos y económicos.

En este sentido y con el objeto de dar continuidad a las políticas, planes, programas y proyectos ambientales de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo sostenible se considera importante a través de este proyecto de ley, ampliar el período de los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible en (2) años.

Los planes de las corporaciones se ajustarán 2 años en su aplicación coincidiendo con los períodos de los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Con los nuevos términos establecidos en la presente ley, se logra la equivalencia entre el período de los Alcaldes, los Gobernadores y los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, esperando con ello ofrecer continuidad y correspondencia en el término de vigencia de los programas de los Directores de las CAR, con los planes de desarrollo de los respectivos entes territoriales.

#### Objetivo general del proyecto

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el nuevo ordenamiento político del país, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, presenta a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, que tiene como propósito fundamental permitir la coordinación interinstitucional y la planificación ambiental regional.

#### Objetivos específicos del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene por objetivos específicos los siguientes: i) Fortalecer la planificación interinstitucional de los recursos naturales en el orden regional, departamental y municipal, señalando el tiempo de duración del período de los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible; ii) Establecer el término de los Planes de Acción de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible; iii) Señalar el período de tiempo de los miembros del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

Se solicita a los honorable Representantes de la Comisión Quinta darle primer debate al Proyecto de ley número 057 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifican parcialmente los artículos 26 y 28 de la Ley 99 de 1993.

Marco Tulio Leguizamón Roa, Ponente Coordinador; Dumith Antonio Náder C., Sandra Arabella Velásquez S., Constantino Rodríguez C., Fuad Emilio Rapag Matar, José Gerardo Piamba Castro, Dairo José Bustillo Gómez, Jorge Carmelo Pérez Alvarado, Coponentes.

\* \* \*

# PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 098 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se establecen acciones para prevenir el Síndrome de Alcoholismo Fetal en los bebés por el consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 17 de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Distinguido doctor Rigo Armando:

Referencia: Ponencia para primer debate.

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 098 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establecen acciones para prevenir el Síndrome de Alcohol de las mujeres en estado de embarazo y se dictan otras disposiciones.

Ponente,

Liliana María Rendón Roldán, Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia.

# PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 098 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se establecen acciones para prevenir el Síndrome de Alcoholismo Fetal en los bebés por el consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento a la honrosa designación recibida de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 098 de 2008 Cámara, por la cual se establecen acciones para prevenir el Síndrome de Alcoholismo Fetal en los Bebés por el consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo y se dictan otras disposiciones, con las siguientes consideraciones:

#### Objetivo del proyecto

- 1. Este proyecto pretende promover la prevención del consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo, con acciones afirmativas de prevención y educación, para mitigar al máximo las posibilidades que los bebés padezcan el Síndrome de Alcoholismo Fetal.
  - 2. Asignarle al Ministerio de la Protección Social:
- La obligación de crear programas dirigidos específicamente a los padres de familia y su grupo familiar, a los cuidadores, tutores, guardadores de niños, niñas y adolescentes con Síndrome de Alcoholismo Fetal
- Hacer censo sobre los casos de Alcoholismo Fetal, que se presentan en el país.
- 3. Establecer en la consulta ginecóloga prenatal, tanto de la Red de Salud Pública como la Red Privada, los mecanismos preventivos del Síndrome de Alcoholismo Fetal.

4. Reforzar las estrategias de prevención del Síndrome de Alcoholismo fetal en todo el país, para lo cual se promueve la relación interinstitucional entre el Ministerio de la Protección Social, Educación, y Secretarías Distritales, Departamentales y Municipales de Salud.

#### Marco constitucional y legal

#### Constitución Política de Colombia

#### Artículo 13.

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...".

#### Artículo 44.

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado, el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

#### Artículo 49.

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

#### Leyes

Ley 1098 de 2006. "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".

#### Artículo 2°.

El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado. (Subrayado fuera de texto).

#### Artículo 4°.

Ambito de aplicación. El presente código se aplica a todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren

en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana.

GACETA DEL CONGRESO 649

#### Artículo 7°.

Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. (Subrayado fuera de texto).

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

#### Artículo 10.

Corresponsabilidad. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

#### Artículo 11.

"Exigibilidad de los derechos ...

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". (Subrayado fuera de texto).

#### Normas internacionales

Convención sobre los Derechos del Niño, ONU, Nueva York, 20 de noviembre de 1989.

#### Artículo 2°.

66

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

#### ...".

#### Artículo 3°.

٠٠.

- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. (Subrayado fuera de texto).

#### Declaración Universal de los Derechos Humanos

#### Artículo 25.

...

2. <u>La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales</u>. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social". (Subrayado fuera de texto).

#### Marco conceptual y desarrollo del tema

El alcohol se ha convertido en la droga más usada en el mundo, generando problemas de tipo social, psicológico y de salud pública, ya que su toxicidad, está ampliamente reconocida.

El alcohol es una toxina, que puede producir daño en cualquier órgano del cuerpo, incrementando el riesgo de aparición de cirrosis, hipertensión arterial, eventos hemorrágicos, cáncer del tracto gastrointestinal alto y de laringe, entre otros.

Las mujeres que abusan del consumo del alcohol, presentan una mayor incidencia de problemas de tipo psicológico asociados a depresiones severas y problemas de tipo reproductivo, puesto que el mayor consumo de alcohol ocurre en las mujeres en edad reproductiva.

En el 50% de las mujeres en edad reproductiva que acostumbran a tomar alcohol, el 90% de ellas consumen una bebida al día y el 21% de ellas acostumbran a tomar cinco o más bebidas al día.

La cantidad precisa de alcohol que es letal en el período prenatal es desconocida, pero el riesgo para el feto es constante si la madre es consumidora de alcohol antes y durante el embarazo.

El alcance del alcoholismo como enfermedad social es trascendental pero extrapolado al tiempo concreto de la gestación adquiere una relevancia especial por las consecuencias que se derivan en el feto que se denominan como SINDROME ALCOHOLICO FETAL aunque algunos expertos prefieren denominarlo ENBRIOFETOPATIA ALCOHOLICA.

Debemos tener en cuenta que cuando una mujer embarazada ingiere alcohol, este atraviesa la placenta rápidamente y llega al feto. Dado que el cuerpo del feto aún es inmaduro, tardando mucho más tiempo en metabolizar el alcohol que en el cuerpo de un adulto.

Consecuentemente, el nivel de alcohol en la sangre del feto es más elevado que el de la madre y puede permanecer elevado durante más tiempo, esto puede provocar daños permanentes en el futuro bebé.

Así mismo, se sabe que el alcohol afecta a la absorción, metabolismo y excreción de varios nutrientes particularmente de magnesio, zinc, cobre, hierro, vitaminas b1, ácido fólico, vitaminas b12. etc.

Este síndrome consiste en una combinación de defectos congénitos físicos y mentales, ocurre en un 40 por ciento de los bebés nacidos de mamás que son alcohólicas o que abusan crónicamente del alcohol. Es una de las causas conocidas de retraso mental más comunes y la única que se puede prevenir completamente.

Los bebés que nacen con este síndrome tienen las siguientes características:

- Bajo peso y tamaño, por lo general nunca alcanzan un tamaño normal.
- Pueden tener ojos pequeños, una nariz corta y respingona, mejillas pequeñas y planas.
- Sus órganos, especialmente el corazón, pueden no estar debidamente formados.
- El cerebro, también suele ser pequeño y estar mal formado, y la mayoría de los enfermos tiene alguna medida de incapacidad mental.
- Muchos de ellos no coordinan bien sus movimientos, tienen poca capacidad de atención y experimentan problemas de conducta.
- Hay niños que nacen con daños menores ocasionados por el alcohol, llamados efectos alcohólicos fetales.
- Los investigadores están presentando una mejor atención a los efectos sutiles que puede tener el consumo ligero y moderado de alcohol durante el embarazo.

- En un estudio realizado en Francia en el año 1999 se comprobó que los niños de 4 años, nacidos de madres que habían consumido aproximadamente dos bebidas alcohólicas –vino y cerveza– por día obtuvieron siete puntos menos en prueba de inteligencia, que los niños de las madres que no bebían.
- Los investigadores también descubrieron una mayor probabilidad de que los niños de 7 y de 14 años de edad nacidos de madres que bebían moderadamente experimentaran problemas de aprendizaje.

#### Consecuencias fisiológicas en las personas que la padecen:

- 1. Bajo perímetro craneal.
- 2. Bajo peso al nacer.
- 3. Retraso en el crecimiento.
- 4. Retraso del desarrollo.
- 5. Disfunción orgánica
- 6. Falta de imaginación y curiosidad.
- 7. Epilepsia.
- 8. Temblores o agitaciones.
- 9. Defectos cardíacos.
- 10. Agitaciones
- 11. Dientes proclives a tener caries.
- 12. Infecciones en el oído.
- 13. Dependencia alcohólica.
- 14. Problemas para controlar la ira.
- 15. Desórdenes de ansiedad.

Es una condición irreversible que dura toda la vida y que afecta todos los aspectos de la vida del niño y de los miembros de su familia. Sin embargo es totalmente evitable si la mujer no consume alcohol durante su embarazo

¿Cuál es la máxima cantidad de alcohol que se puede tomar una embarazada?

No se ha comprobado que sea posible consumir alcohol durante la gestación sin riesgo alguno, uno de los factores determinantes es el cerebro y otros órganos del feto que comienzan a desarrollarse alrededor de la tercera semana de gestación y son vulnerables a los daños durante estas primeras semanas.

Como no se ha comprobado que sea posible beber alcohol sin riesgo alguno, lo saludable es que toda mujer deje de consumir a la menor sospecha de embarazo y abstenerse de consumir cuando intente quedar embarazada.

### La tendencia mundial, en educación es a prevenir cualquier tipo de consumo.

#### A nivel internacional

En EE.UU., se estima que de cada nacimiento anual, 750 bebés llegan al mundo con problemas de Síndrome de Alcoholismo Fetal. En Francia se han tomado Acciones Afirmativas y Positivas, pues en la comercialización de varios productos de la canasta familiar, se establece la recomendación, que las mujeres, opten por no consumir bebidas alcohólicas durante el embarazo.

En algunos países de Latinoamérica, es menos frecuente este Síndrome, pero se presenta, sobre todo en países como Brasil, Argentina, Chile, México.

#### A nivel nacional

El Ministerio de la Protección Social, es la entidad del gobierno central, encargada de orientar el Sistema de Protección Social, la prestación y cubrimiento de la Seguridad Social en Colombia, mediante la aplicación de los principios básicos de: Universalidad, solidaridad, calidad, eficiencia y equidad, con el objeto de tener un manejo integral del riesgo y brindar asistencia social a la población colombiana.

Por ser esta la cartera competente, los autores del proyecto consultaron previa presentación del proyecto de ley, si contaban con cifras que reflejaran la incidencia de esta enfermedad en la población, legislación procedente de ese Ministerio relacionado con el tema, programas específicos, a lo cual contestaron: "Colombia no posee datos desagregados específicos sobre la existencia de Síndrome de Alcoholismo Fetal en el país en el período solicitado"....

Sin embargo, no hay programas específicos para prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del Síndrome de Alcoholismo Fetal en el país. ... En Colombia, no existen disposiciones normativas específicas en relación con este tema e igual sucede con la gran mayoría de patologías puntuales que afectan a la población"... (DERE-CHO DE PETICION RADICADO 212844, fecha 28 de julio de 2008, doctor Gilberto Alvarez, Uribe, Director General de Salud Pública).

#### Algunos datos en Bogotá

Según reportes de la Secretaría de Salud de Bogotá, en la capital de Colombia, en el período 2000-2007, se presentaron 72 casos de Síndrome de Alcoholismo Fetal, en bebés nacidos, a pesar que el Distrito, cuenta con el Programa: "BEBES SANOS Y DESEADOS", proyecto de acompañamiento e instrucción, sobre hábitos saludables, integración familiar, desarrollo gestacional, consumo de sustancias sicoactivas, la idea es reducir a cero, el consumo de alcohol en el embarazo.

Ante esta situación es necesario diseñar programas interinstitucionales, donde el Ministerio de la Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y el Ministerio de Educación, se comprometan a educar, a prevenir y a fortalecer las estrategias existentes en los colegios, referentes a educación sexual, a fin de prevenir la progenitura prematura, que puede generar consumo de alcohol, durante el desarrollo del mismo.

Igualmente, en la consulta ginecológica prenatal, en los Hospitales de la Red Pública y los establecimientos clínicos de la red privada, o mixtos, se incluirá la difusión, pedagogía y enseñanza en cuanto a la Prevención del Síndrome de Alcoholismo Fetal, Hábitos Saludables, Integración Familiar, tratamientos en caso de llegar a padecerse, costos, etc.

#### Conclusión

En virtud a las consideraciones anteriormente expuestas, rindo ponencia positiva y solicito a los honorables miembros de la Comisión Séptima, dar primer debate al Proyecto de ley número 098 de 2008, por medio de la cual se establecen acciones para prevenir el Síndrome de Alcoholismo Fetal en los bebés por el consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo y se dictan otras disposiciones, con el siguiente texto inicial:

Ponente,

Liliana María Rendón Roldán, Representante a la Cámara.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 098 DE 2008

por medio de la cual se establecen acciones para prevenir el Síndrome de Alcoholismo Fetal en los bebés por el consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales que le confiere la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992,

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto promover la prevención del consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo, con acciones afirmativas de prevención y educación.

Artículo 2°. *Finalidad*. Garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los Derechos del Nasciturus, que equivale a proteger los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes a una vida sana y ambiente íntegro.

Artículo 3°. *Definiciones*. Para el desarrollo de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

- Síndrome: En medicina, un síndrome es un cuadro clínico o conjunto sintomático con cierto significado y que por sus características posee cierta identidad; es decir, un grupo significativo de síntomas y signos (elementos semiológicos), que concurren en tiempo y forma, caracterizando un estado morboso determinado. Todo síndrome es una entidad clínica, que asigna un significado particular o general a las manifestaciones semiológicas que la componen. El síndrome es plurietiológico, porque tales manifestaciones semiológicas pueden ser producidas por diversas causas.
- **FETO:** El producto de la <u>concepción</u> humana, se llama feto a partir del tercer <u>mes</u> de <u>vida intrauterina</u>. En esta etapa ya el feto ha pasado el momento de la concepción y está comenzando a convertirse en un ser humano. Las células madre que en este punto ya se han divido en 3 capas, comienzan el proceso de creación de la masa encefálica, el corazón y los pulmones, también se van formando las cavidades auditivas, para finalmente formar las extremidades y los músculos y órganos restantes aunque el feto no está completamente formado ya empieza a dar esbozos de percepción del mundo que lo rodea, alrededor de la semana 24 ya puede escuchar con claridad sonidos y puede incluso reconocer la voz de su madre y recordar sonidos.
- ALCOHOLISMO: El alcoholismo es una dependencia con características de <u>adicción</u> a las <u>bebidas alcohólicas</u>. Su causa principal es la adicción provocada por la influencia psicosocial en el ambiente social en el que vive la persona. Se caracteriza por la constante necesidad de ingerir sustancias alcohólicas, así como por la pérdida del autocontrol, dependencia física y síndrome de abstinencia. El alcoholismo supone un serio riesgo para la salud que a menudo conduce a la muerte como consecuencia de afecciones de tipo <u>hepática</u> como la <u>Cirrosis hepática</u>, hemorragias internas, intoxicación alcohólica, accidentes o suicidio. En las mujeres en estado de embarazo, es altamente tóxico y puede provocar malformaciones.
- SINDROME DE ALCOHOLISMO FETAL: El Síndrome Alcohólico Fetal (SAF) es un grupo de defectos de nacimiento causados por el consumo de alcohol durante el embarazo. Los niños que sufren del SAF tienen muchos problemas físicos, mentales y de comportamiento y pueden tener algún retraso mental. Son bebés pequeños con bajo peso. Al crecer, a menudo se les dificulta el aprendizaje, la atención, la memoria y la resolución de problemas. Tal vez tengan una mala coordinación, sean impulsivos y tengan problemas del habla y audición.

El SAF no es reversible, pero puede prevenirse evitando ingerir alcohol durante el embarazo.

Artículo 4°. El Ministerio de la Protección Social, creará programas dirigidos específicamente a los padres de familia y su grupo familiar, a los cuidadores, tutores, guardadores de niños, niñas y adolescentes con Síndrome de Alcoholismo Fetal, teniendo en cuenta las secuelas irreversibles que esta enfermedad genera.

Artículo 5°. En la consulta ginecológica prenatal, en los Hospitales de la Red Pública y los establecimientos clínicos de la red privada, o mixtos, se incluirá la difusión, pedagogía y enseñanza en cuanto a la Prevención del Síndrome de Alcoholismo Fetal, Hábitos Saludables, Integración Familiar, tratamientos en caso que llegara a padecerse, costos.

Artículo 6°. El Ministerio de la Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y el Ministerio de Educación, diseñarán nuevos programas y fortalecerán las estrategias existentes en los colegios, referentes a educación sexual, a fin de prevenir la progenitura prematura, que puede generar consumo de alcohol, durante el desarrollo del mismo.

Artículo 7°. El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis meses siguientes, de entrada en vigencia de la ley, elaborará un censo en el que reportará el número de niños, niñas y adolescentes que padecen la enfermedad y los que nacen con el Síndrome de Alcoholismo Fetal en el país. Este reporte se hará semestralmente y será publicado en la página web del Ministerio.

Artículo 8°. El Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Educación, y las Secretarías Distritales, Departamentales y Municipales de Salud, presentarán un informe anual de rendición de cuentas sobre los resultados de las estrategias de prevención del Síndrome de Alcoholismo Fetal, y la difusión, promoción, y divulgación de la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ponente.

Liliana María Rendón Roldán, Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE 2008 CAMARA

por la cual se adopta el Registro Unico Nacional de Establecimientos de Comercio y/o Sociedades, dedicados a comercializar elementos de intendencia, uniformes e insignias, iguales o similares a las de uso privativo de la Fuerza Pública y se ordena la asignación de un código específico para esta actividad.

Bogotá, D. C., agosto 14 de 2008

Doctor

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 266 de 2008 Cámara.

En cumplimiento de la honrosa designación recibida de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, para que sea sometida a consideración de la Plenaria de Cámara en segundo debate, de manera atenta presento la ponencia relacionada con el Proyecto de ley número 266 de 2008 Cámara, por la cual se adopta el Registro Unico Nacional de Establecimientos de Comercio y/o Sociedades, dedicados a comercializar elementos de intendencia, uniformes e insignias, iguales o similares a las de uso privativo de la Fuerza Pública y se ordena la asignación de un código específico para esta actividad.

#### Autores del proyecto

La honorable Senadora, *Claudia Rodríguez de Castellanos* y el honorable Representante a la Cámara por Bogotá, D. C., *Luis Felipe Barrios Barrios*.

#### Objetivos y justificación del proyecto

Señalan los autores del proyecto, que en nuestro país de un tiempo para acá se han venido presentando conductas delictivas atribuibles a grupos delincuenciales comunes y/o al margen de la ley, para lo cual se han valido de prendas de uso privativo de la Fuerza Pública, con el fin de confundir al ciudadano del común que no conoce las diferencias entre las prendas autorizadas para el uso privativo de la Fuerza Pública y aquellas que son similares o iguales.

Agregan, que, cuando dicha delincuencia aborda a las personas en retenes, o en supuestas diligencias de allanamiento y requisa, ante la vestimenta que portan, las víctimas no pueden definir si se trata de un operativo militar o policial o si por el contrario, se trata de una acción irregular del paramilitarismo o la guerrilla.

Citan como el más claro ejemplo de esta modalidad de conductas delictivas, el que ocurriera en el municipio de Cali, departamento del Valle, cuando un buen número de delincuentes se abrieron paso bajo la mirada impávida de ciudadanos y autoridades y desplegaron un operativo que desafortunadamente para nuestro país, concluyó en el secuestro de los Diputados de la Asamblea de ese departamento, con las fatales consecuencias que ahora conocemos.

Destacan, cómo, las mismas víctimas o Diputados, sin dudarlo siguieron las instrucciones del personal uniformado que realizaba esa acción insurgente, asumiendo que se trataba de representantes de los organismos de seguridad del Estado, cuando en realidad se trataba de un secuestro y al cabo de varias horas se dio la trágica noticia de lo ocurrido, todo lo cual sin duda alguna ocurrió entre otras razones, debido a que portaban prendas iguales o similares a las de uso privativo de la Fuerza Pública.

Indican los autores del proyecto, que en la actualidad, los miembros de la Fuerza Pública realizan un control incipiente a las actividades de fabricación y comercialización de algunos elementos, la cual se ha focalizado en los establecimientos educativos habilitados para impartir formación militar

Informa la exposición de motivos, que esta situación en la práctica se refleja en la certificación expedida por la Cámara de Comerció, donde se hace constar, que en el registro de establecimientos de comercio dedicados a las actividades de importación, fabricación de uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública o de los organismos de seguridad del Estado", tan solo aparecen inscritos diez (10) establecimientos destinados a este fin, cifra que resulta insignificante frente al número real de establecimientos que se dedican a esta actividad.

Concluyen, en que es necesario implementar el Registro Unico Nacional de Establecimientos de Comercio y/o Sociedades, dedicados a la comercialización de elementos de Intendencia, así como de uniformes e insignias de uso privativo de la Fuerza Pública, tomando en cuenta los parámetros de la Ley 5ª de 1992.

Vistas las consideraciones anteriores, se advierte, que el proyecto de ley pretende entregar al Estado, a través de su Fuerza Pública, la precisa facultad de controlar la comercialización indiscriminada y generalizada de prendas, insignias, uniformes y material de intendencia de uso privativo de la Fuerza Pública y los organismos de seguridad, identificando el grupo de comerciantes y sociedades que se dedican a las actividades de comercialización de esas prendas, con el fin de prevenir en lo sucesivo la proliferación indiscriminada y desordenada de esa actividad, y con ello, tratar de evitar que los grupos de delincuencia común o subversivos al margen de la ley, aprovechándose de esta situación continúen cometiendo estas acciones ilícitas.

A la par con las motivaciones expuestas por los autores, debe tenerse en cuenta que el proyecto de ley en su esencia tiene el propósito de preservar la soberanía nacional en este momento tan difícil que en materia de orden público y seguridad enfrenta nuestro país, al evitar la irregular fabricación y comercialización de estas prendas, insignias y demás elementos de uso privativo de las entidades del Estado.

Así las cosas, el proyecto de ley, resulta necesario, conveniente y oportuno para nuestro país.

#### Aspectos de orden constitucional y legal

En este sentido, se estima pertinente señalar, que con la aprobación de este proyecto y su sanción como ley, se coadyuva en hacer efectivos varios de los principios fundamentales que se plasman en el Título I de nuestra Constitución Política, en cuanto Colombia es un Estado Social de Derecho (artículo 1º), que tiene dentro de sus fines esenciales (artículo 2º) servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, defender la independencia nacional, proteger a todas las personas residentes en el país, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades.

Así mismo, encontramos respaldo a la iniciativa, en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales consagrados en los artículos 12 de la Carta Superior, en cuanto a que nadie puede ser sometido a la desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el artículo 24, en cuanto al derecho a circular libremente por el territorio nacional; el artículo 28 en cuanto al derecho de toda persona a ser libre, entre otros.

De la misma manera, la iniciativa encuentra asidero en la Constitución Política, en sus artículos 5°, 12, 13, 15, 16, 21, 24, 25, 28, 40, 42, que consagran los derechos fundamentales a la libertad, la dignidad humana, la seguridad, la familia, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, la libre circulación, al trabajo y la vida, derechos fundamentales que con la comisión del delito de secuestro utilizando prendas de uso exclusivo de la Fuerza Pública resultan manifiestamente desconocidos.

De igual manera, las actividades que aquí se busca controlar, se encuentran descritas en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), como conducta punible, definida en los siguientes términos:

"Utilización ilegal de uniformes e insignias. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública o de los organismos de seguridad del Estado, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En este orden de ideas, la iniciativa encuentra sólido respaldo en normas de orden constitucional y legal, que hacen viable convertirla en ley de nuestra República.

#### Del articulado que contiene el proyecto

La iniciativa es del siguiente tenor literal:

Página 8

"Objeto: Por la presente ley se implementa en el Territorio Nacional, el Registro Unico Nacional de Establecimientos de Comercio y/o Sociedades, cuyo objeto social o comercial recaiga en las actividades señaladas en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000.

El Registro Unico Nacional de Establecimientos de Comercio y/o Sociedades será llevado en orden numérico, cronológico, discriminado y sistematizado por el Ministerio de Defensa Nacional, quien expedirá la correspondiente constancia de asignación de registro con destino a la Cámara de Comercio, requisito que esta entidad privada exigirá al interesado, previo a otorgar formalidad a su actividad o empresa y no podrá dar publicidad ni emitir el respectivo registro, si antes, no lo ha enviado al Ministerio de Origen, documento con el cual este actualizará y formalizará la inscripción de manera anual.

Artículo 2º. Reglamentación. El Ministerio de Defensa, para el cabal cumplimiento del presente mandato, reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento administrativo; establecerá los requisitos a exigir a las personas naturales o jurídicas, así como a los Establecimientos de Comercio solicitantes del Registro Unico Nacional de Establecimientos de Comercio; definirá de manera permanente, el personal uniformado, profesional y operativo a nivel nacional, con el cual se organizará la oficina de esa cartera encargada de adelantar todas las actuaciones administrativas correspondientes.

Artículo 3°. Operativos. El Ministerio de Defensa, proveerá lo pertinente para la realización, al año, por lo menos de dos operativos de inspección, vigilancia y control a los establecimientos, objeto de la presente ley, en todo el territorio nacional, a fin de informar al Congreso de la República los resultados obtenidos, debiendo presentar, simultáneamente, la adopción de acciones de mejoramiento, en caso que así se requiera.

Artículo 4º. Documentos obligatorios. En las diferentes visitas de inspección, vigilancia y control autorizadas por el Ministerio de Defensa a las personas naturales o jurídicas, objeto de Registro Unico Nacional de Establecimientos de Comercio y/o Sociedades, les serán exigidos y será obligación exhibir los siguientes libros: Bancos, Diario, Mayor y Balances e Inventarios, documentos a partir de los cuales, el Ministerio de la Defensa realizará los análisis y cotejos para definir acciones correctivas, de mejoramiento o direccionamiento a las autoridades judiciales competentes, según las circunstancias evidenciadas en cada caso concreto.

Artículo 5°. Información. Al momento de realizarse la inscripción en el Registro Unico Nacional de Establecimientos de Comercio, ante el Ministerio de Defensa, a través de la oficina que este designe, proveerá lo pertinente a fin de garantizar a los solicitantes el conocimiento de la normatividad, así como de las definiciones relacionadas y aplicables al material de intendencia, uniformes y prendas de uso privativo de la Fuerza Pública, dejando constancia de ello en el respectivo expediente.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias".

#### MODIFICACIONES QUE SE PROPUSIERON E INTRODUJERON A LA INICIATIVA EN PRIMER DEBATE

Luego de haberse radicado la ponencia presentada para primer debate y publicada en la *Gaceta del Congreso*, socializado nuevamente el proyecto de ley con miembros de la Fuerza Pública, se estimó procedente incluir varias modificaciones a la misma, razón por la cual se presentó una proposición sustitutiva a la ponencia, siendo finalmente aprobado en la Comisión Segunda de Cámara, el siguiente texto:

#### **TITULO:**

"POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES
DE IMPORTACION, FABRICACION, TRANSPORTE, ALMACENAJE,
DISTRIBUCION, COMPRA, VENTA, SUMINISTRO, PORTE O
UTILIZACION DE ELEMENTOS DE INTENDENCIA, UNIFORMES
E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO DE LA FUERZA PUBLICA
Y ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO, POR PARTE
DE PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS

#### **TEXTO DEL ARTICULADO:**

"Artículo 1°. Objeto. La presente ley reglamenta en todo el Territorio Nacional, el ejercicio de las actividades cuyo objeto social o comercial se relacionen con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, consistentes en la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, distribución, compra, venta, suministro, porte o utilización de elementos de intendencia, uniformes e insignias de uso privativo de la Fuerza Pública y organismos de seguridad del Estado, por parte de personas naturales y jurídicas, y se regulan otros aspectos.

Artículo 2º. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades atrás señaladas, para su funcionamiento, además de lo exigido por la ley, en especial, en el Código de Comercio y demás reglamentación establecida para ejercer la actividad de Comerciante, deberán solicitar al Ministerio de la Defensa Nacional, a través de los Comandos de Brigada en el Ejercito Nacional o su equivalente en la Armada Nacional, Fuerza Aérea y por el Comandante del Departamento de Policía del domicilio principal donde ejercen esas actividades, el permiso a que alude el Decreto número 938 de 1988.

Parágrafo 1°. Al momento de notificar el acto por medio del cual se otorga el permiso, la dependencia correspondiente proveerá toda la información pertinente a fin de garantizar a los solicitantes el conocimiento de la normatividad, así como de las definiciones relacionadas y aplicables al material de intendencia, uniformes y prendas de uso privativo de la Fuerza Pública, dejando constancia de ello en el respectivo acto.

Parágrafo 2°. En desarrollo de esta labor, dichas Unidades llevaran un registro numérico, cronológico y discriminado de los permisos otorgados

Artículo 3°. El permiso de que trata el artículo anterior, debe registrarse de manera obligatoria por parte de dichas personas naturales o jurídicas, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de su domicilio principal; documento sin el cual no podrán proceder a su inscripción, actualización o formalización de la renovación de la matrícula anual ante la respetiva Cámara de Comercio.

Parágrafo. Las Cámaras de Comercio de todo el país informarán semestralmente y de manera detallada a las dependencias competentes en su territorio para la expedición del permiso a que alude esta ley, las personas naturales y jurídicas que se encuentren allí registradas para el ejercicio de las actividades señaladas en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, con el fin de que las autoridades ejerzan la vigilancia al cumplimiento de la presente.

Artículo 4°. El Ministerio de la Defensa Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo relacionado con los requisitos a exigir a las personas naturales y jurídicas atrás señaladas para tener derecho al otorgamiento de dicho permiso, así como el procedimiento administrativo a seguir para tal efecto.

Artículo 5°. Prohíbase en todo el territorio nacional la importación, fabricación, posesión, tráfico, comercialización o utilización, de elementos de intendencia, uniformes e insignias iguales o similares a la de uso privativo de la Fuerza Pública y organismos de inteligencia y seguridad del Estado, sin que la persona natural o jurídica que se dedique a cualquiera de estas actividades cuente previamente con el permiso a que alude esta ley.

Artículo 6°. Prohíbase en todo el territorio nacional la importación, fabricación, posesión, tráfico, comercialización o utilización, de elementos de intendencia, uniformes e insignias similares o parecidos a los de uso privativo de la Fuerza Pública y organismos de seguridad del Estado, exceptuando, los elementos destinados a las instituciones educativas que imparten formación militar.

Artículo 7°. El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo necesario, para efectuar cada año, en todo el territorio nacional, por conducto de las dependencias designadas para expedir dicho permiso, por lo menos dos (2) operativos con el fin de inspeccionar, vigilar y controlar a las personas jurídicas o naturales aquí señaladas en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 1°. Al momento de practicar las visitas de inspección, vigilancia y control por el Ministerio de la Defensa Nacional, las personas naturales o jurídicas a que refiere esta ley, de manera obligatoria deberán:

- 1. Permitir a la autoridad el ingreso al establecimiento de comercio y/o a los sitios donde reposen los elementos relacionados con el proyecto, para los fines exclusivos que contempla esta ley.
- 2. Exhibir a los funcionarios que practiquen la visita, por lo menos, los siguientes documentos:
- El permiso vigente para ejercer las actividades cuyo objeto es el indicado en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, concedido por la dependencia de la Fuerza Pública competente al tenor de esta ley.
- El Registro o Certificado de inscripción de dicho permiso en el Registro de la respectiva Cámara de Comercio.
- Libro de ventas, balances, inventarios, o documento idóneo, donde se pueda constatar los productos importados, fabricados, transportados, almacenados, a distribuir, vender o portar en el período que comprende la visita y sus proveedores y/o consumidores.

Parágrafo 2°. En el evento que al practicar la visita o en cualquier otro caso, se detecten situaciones que contraríen lo dispuesto en la presente ley, el Ministerio de la Defensa Nacional por conducto de los funcionarios que practiquen las visitas a que alude este artículo, podrá sellar los sitios donde se encuentren los elementos y adoptar las medidas que estimen pertinentes e incautar los mismos y dejarlos a disposición de las autoridades judiciales competentes para los fines de ley.

Artículo transitorio. Se establece un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para que los destinatarios de esta ley den cumplimiento a lo dispuesto en ella.

**Artículo 8°.** La presente ley rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

#### MODIFICACIONES QUE EN ESTA PONENCIA SE PROPONEN PARA INTRODUCIR AL PROYECTO DE LEY EN SEGUNDO DEBATE

Estudiado nuevamente el proyecto aprobado en primer debate con miras a presentar ponencia para ser sometida a plenaria de Cámara, socializado el mismo con los empresarios del ramo, se ha advertido la necesidad de incluir al proyecto las siguientes modificaciones:

El artículo 2º: Por mejor técnica legislativa en aras de dar claridad al artículo, se propone suprimir el aparte "a través de los Comandos de Brigada en el Ejercito Nacional o su equivalente en la Armada Nacional, Fuerza Aérea y por el Comandante del Departamento de Policía del domicilio principal donde ejercen esas actividades", quedando del siguiente tenor:

Artículo 2º. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades atrás señaladas, para su funcionamiento, además de lo exigido por la ley, en especial, en el Código de Comercio y demás reglamentación establecida para ejercer la actividad de Comerciante, deberán solicitar al Ministerio de la Defensa Nacional, el permiso a que alude el Decreto número 938 de 1988.

Sus dos parágrafos permanecen con el mismo tenor literal.

**Al artículo 3°.** Se propone modificarlo y suprimirle su parágrafo. El artículo propuesto sería del siguiente tenor:

El permiso de que trata el artículo anterior, será requisito previo para el trámite de la matrícula mercantil y su renovación ante la respectiva Cámara de Comercio.

La propuesta de modificación al texto de este artículo y la supresión del parágrafo, obedece, a que socializado el proyecto con Confecámaras se ha informado y establecido, que las Cámaras de Comercio cuentan con el Registro Unico Empresarial (RUE) creado por la Ley 590 de 2000, que reúne toda la información comercial de las personas naturales, jurídicas y establecimientos inscritos en Cámara de Comercio y opera electrónicamente en línea en todo el País; información que por tal razón, está disponible para que, previo convenio entre esta entidad y el Ministerio de Defensa, este pueda consultar en cualquier momento o requerir la información que requiera para realizar los controles a que alude el proyecto de ley.

Así las cosas, no es necesario por vía legal ordenar a las Cámaras de Comercio el envío de esta información al Ministerio de la Defensa, pues siendo el RUE, público, accesible y de disponibilidad permanente, se puede obtener la información que se necesite para efectos de realizar dichos controles a esas personas y actividades.

Al artículo 5°, adicionarle algunos verbos rectores para armonizarlo con el título del proyecto. De otro lado, suprimir los términos, *iguales o similares a las de*, los cuales se habían contemplado en este artículo por un error de carácter involuntario al momento de la trascripción de la ponencia para primer debate, quedando así:

Prohíbase en todo el territorio nacional la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, distribución, compra, venta, suministro, porte o utilización, de uniformes elementos de intendencia e insignias de uso privativo de la Fuerza Pública y organismos de seguridad del Estado, sin que la persona natural o jurídica que se dedique a cualquiera de estas actividades cuente previamente con el permiso a que alude esta ley.

Así mismo, con el ánimo de ejercer mayor control al ejercicio de estas actividades, se propone incluir tres parágrafos, al artículo 5°, del siguiente contenido:

Parágrafo 1°. Los elementos a que alude este artículo solo podrán ser vendidos a personas que sean miembros de la Fuerza Pública, previo el cumplimiento de lo dispuesto en los reglamentos.

Parágrafo 2°. Prohíbase al interior de los Batallones, Centros o Escuelas de Formación y demás establecimientos de la Fuerza Pública en todo el territorio nacional la compra, venta o suministro, de manera

informal o ambulante, de elementos de intendencia, uniformes e insignias de uso privativo de la Fuerza Pública y organismos de seguridad del Estado.

Parágrafo 3°. Prohíbase el ejercicio de las actividades a que alude esta ley, a quienes sean miembros activos de la Fuerza Pública, de manera directa o por interpuesta persona.

Al artículo 6°. Se propone suprimirlo, teniendo en cuenta que de conservarlo se estaría atentando contra el derecho al trabajo de un gran número de personas (empleos directos e indirectos) que en todo el país derivan su sustento de su trabajo en las empresas que tienen como objeto estas actividades, aumentando el alto índice de desempleo que nos agobia.

El artículo 7°, pasa a ser el artículo 6°.

Se propone, suprimir el inciso 2º, del numeral 2, del parágrafo 1º, de este artículo.

Por último, el artículo 8° pasa a ser artículo 7°.

#### Proposición

De acuerdo a lo anterior, dadas las claras y contundentes razones que se indican en la exposición de motivos en pro de la iniciativa, la innegable actualidad, necesidad, oportunidad y conveniencia que se ha advertido en regular mediante ley estos aspectos, se concluye, que además de inspirarse en la preservación efectiva de principios del Estado, como el de la soberanía y seguridad nacional y demás derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política, como atrás se manifestara, de manera atenta solicito a los miembros de la honorable Cámara de Representantes, en plenaria, dar segundo debate y aprobar el Proyecto de ley número 266 de 2008 Cámara, por la cual se adopta el Registro Unico Nacional de Establecimientos de Comercio y/o Sociedades, dedicados a comercializar elementos de intendencia, uniformes e insignias, iguales o similares a las de uso privativo de la fuerza pública y se ordena la asignación de un código específico para esta actividad, con las modificaciones propuestas, para segundo debate.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY CON LAS MODIFICACIONES INCLUIDAS A LA PONENCIA APRO-BADA EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES, PARA SER SOMETIDO A CONSIDERACION DE LA PLENARIA DE CAMARA

#### TITULO:

"POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE IMPORTACION, FABRICACION, TRANSPORTE, ALMACENAJE, DISTRIBUCION, COMPRA, VENTA, SUMINISTRO, PORTE O UTILIZACION DE ELEMENTOS DE INTENDENCIA, UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO DE LA FUERZA PUBLICA Y ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO. POR PARTE DE PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS

#### **TEXTO DEL ARTICULADO:**

"Artículo 1°. Objeto. La presente ley reglamenta en todo el Territorio Nacional, el ejercicio de las actividades cuyo objeto social o comercial se relacionen con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, consistentes en la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, distribución, compra, venta, suministro, porte o utilización de elementos de intendencia, uniformes e insignias de uso privativo de la Fuerza Pública y organismos de seguridad del Estado, por parte de personas naturales y jurídicas, y se regulan otros aspectos.

Artículo 2°. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades atrás señaladas, para su funcionamiento, además de lo exigido por la ley, en especial, en el Código de Comercio y demás reglamentación establecida para ejercer la actividad de Comerciante, deberán solicitar al Ministerio de la Defensa Nacional, el permiso a que alude el Decreto número 938 de 1988.

Parágrafo 1°. Al momento de notificar el acto por medio del cual se otorga el permiso, la dependencia correspondiente proveerá toda la información pertinente a fin de garantizar a los solicitantes el conocimiento de la normatividad, así como de las definiciones relacionadas y aplicables al material de intendencia, uniformes y prendas de uso privativo de la Fuerza Pública, dejando constancia de ello en el res-

Parágrafo 2°. En desarrollo de esta labor, se llevará un registro numérico, cronológico y discriminado de los permisos otorgados.

Artículo 3°. El permiso de que trata el artículo anterior, será requisito previo para el trámite de la matrícula mercantil y su renovación ante la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 4°. El Ministerio de la Defensa Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo relacionado con los requisitos a exigir a las personas naturales y jurídicas atrás señaladas para tener derecho al otorgamiento de dicho permiso, así como el procedimiento administrativo a seguir para tal efecto.

Artículo 5°. Prohíbase en todo el territorio nacional la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, distribución, compra, venta, suministro, porte o utilización, de uniformes, elementos de intendencia e insignias de uso privativo de la Fuerza Pública y organismos de seguridad del Estado, sin que la persona natural o jurídica que se dedique a cualquiera de estas actividades cuente previamente con el permiso a que alude esta ley.

Parágrafo 1°. Los elementos a que alude este artículo solo podrán ser vendidos a personas que sean miembros de la Fuerza Pública, previo el cumplimiento de lo dispuesto en los reglamentos.

Parágrafo 2º. Prohíbase al interior de los Batallones, Centros o Escuelas de Formación y demás establecimientos de la Fuerza Pública en todo el territorio nacional la compra, venta o suministro, de manera informal o ambulante, de elementos de intendencia, uniformes e insignias de uso privativo de la Fuerza Pública y organismos de seguridad del Estado.

Parágrafo 3°. Prohíbase el ejercicio de las actividades a que alude esta ley, a quienes sean miembros activos de la Fuerza Pública, de manera directa o por interpuesta persona.

Artículo 6°. El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo necesario, para efectuar cada año, en todo el territorio nacional, por conducto de las dependencias designadas para expedir dicho permiso, por lo menos dos (2) operativos con el fin de inspeccionar, vigilar y controlar a las personas jurídicas o naturales aquí señaladas en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 1°. Al momento de practicar las visitas de inspección, vigilancia y control por el Ministerio de la Defensa Nacional, las personas naturales o jurídicas a que refiere esta ley, de manera obligatoria deberán:

- 1. Permitir a la autoridad el ingreso al establecimiento de comercio y/o a los sitios donde reposen los elementos relacionados con el proyecto, para los fines exclusivos que contempla esta ley.
- 2. Exhibir a los funcionarios que practiquen la visita, por lo menos, los siguientes documentos:
- El permiso vigente para ejercer las actividades cuyo objeto es el indicado en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, concedido por la dependencia de la Fuerza Pública competente al tenor de esta ley.
- Libro de ventas, balances, inventarios, o documento idóneo, donde se pueda constatar los productos importados, fabricados, transportados, almacenados, a distribuir, vender o portar en el período que comprende la visita y sus proveedores y/o consumidores.

Parágrafo 2°. En el evento que al practicar la visita o en cualquier otro caso, se detecten situaciones que contraríen lo dispuesto en la presente ley, el Ministerio de la Defensa Nacional por conducto de los funcionarios que practiquen las visitas a que alude este artículo, podrá sellar los sitios donde se encuentren los elementos y adoptar las medidas que estimen pertinentes e incautar los mismos y dejarlos a disposición de las autoridades judiciales competentes para los fines de ley.

Artículo transitorio. Se establece un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para que los destinatarios de esta ley den cumplimiento a lo dispuesto en ella".

Artículo 7°. La presente ley rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Pedro Pablo Trujillo Ramírez,

Representante a la Cámara, Departamento del Tolima.

# TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION SEGUNDA DE CAMARA CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE 2008 CAMARA

por la cual se adopta el Registro Unico Nacional de Establecimientos de Comercio y/o Sociedades, dedicados a comercializar elementos de intendencia, uniformes e insignias, iguales o similares a las de uso privativo de la Fuerza Pública y se ordena la asignación de un código específico para esta actividad.

#### El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

"Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley reglamenta en todo el Territorio Nacional, el ejercicio de las actividades cuyo objeto social o comercial se relacionen con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, consistentes en la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, distribución, compra, venta, suministro, porte o utilización de elementos de intendencia, uniformes e insignias de uso privativo de la Fuerza Pública y organismos de seguridad del Estado, por parte de personas naturales y jurídicas, y se regulan otros aspectos.

Artículo 2°. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades atrás señaladas, para su funcionamiento, además de lo exigido por la ley, en especial, en el Código de Comercio y demás reglamentación establecida para ejercer la actividad de Comerciante, deberán solicitar al Ministerio de la Defensa Nacional, a través de los Comandos de Brigada en el Ejército Nacional o su equivalente en la Armada Nacional, Fuerza Aérea y por el Comandante del Departamento de Policía del domicilio principal donde ejercen esas actividades, el permiso a que alude el Decreto número 938 de 1988.

Parágrafo 1°. Al momento de notificar el acto por medio del cual se otorga el permiso, la dependencia correspondiente proveerá toda la información pertinente a fin de garantizar a los solicitantes el conocimiento de la normatividad, así como de las definiciones relacionadas y aplicables al material de intendencia, uniformes y prendas de uso privativo de la Fuerza Pública, dejando constancia de ello en el respectivo acto.

Parágrafo 2°. En desarrollo de esta labor, dichas Unidades llevarán un registro numérico, cronológico y discriminado de los permisos otorgados.

Artículo 3°. El permiso de que trata el artículo anterior, debe registrarse de manera obligatoria por parte de dichas personas naturales o jurídicas, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de su domicilio principal; documento sin el cual no podrán proceder a su inscripción, actualización o formalización de la renovación de la matrícula anual ante la respectiva Cámara de Comercio.

Parágrafo. Las Cámaras de Comercio de todo el país informarán semestralmente y de manera detallada a las dependencias competentes en su territorio para la expedición del permiso a que alude esta ley, las personas naturales y jurídicas que se encuentren allí registradas para el ejercicio de las actividades señaladas en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, con el fin de que las autoridades ejerzan la vigilancia al cumplimiento de la presente.

Artículo 4°. El Ministerio de la Defensa Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo relacionado con los requisitos a exigir a las personas naturales y jurídicas atrás señaladas para tener derecho al otorgamiento de dicho permiso, así como el procedimiento administrativo a seguir para tal efecto.

Artículo 5°. Prohíbase en todo el territorio nacional la importación, fabricación, posesión, tráfico, comercialización o utilización, de elementos de intendencia, uniformes e insignias iguales o similares a la de uso privativo de la Fuerza Pública y organismos de inteligencia y seguridad del Estado, sin que la persona natural o jurídica que se dedique a cualquiera de estas actividades cuente previamente con el permiso a que alude esta ley.

Artículo 6°. Prohíbase en todo el territorio nacional la importación, fabricación, posesión, tráfico, comercialización o utilización, de elementos de intendencia, uniformes e insignias similares o parecidos a los de uso privativo de la Fuerza Pública y organismos de seguridad del Estado, exceptuando, los elementos destinados a las instituciones educativas que imparten formación militar.

Artículo 7°. El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo necesario, para efectuar cada año, en todo el territorio nacional, por conducto de las dependencias designadas para expedir dicho permiso, por lo menos dos (2) operativos con el fin de inspeccionar, vigilar y controlar a las personas jurídicas o naturales aquí señaladas en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 1°. Al momento de practicar las visitas de inspección, vigilancia y control por el Ministerio de la Defensa Nacional, las personas naturales o jurídicas a que refiere esta ley, de manera obligatoria deberán:

- 1. Permitir a la autoridad el ingreso al establecimiento de comercio y/o a los sitios donde reposen los elementos relacionados con el proyecto, para los fines exclusivos que contempla esta ley.
- 2. Exhibir a los funcionarios que practiquen la visita, por lo menos, los siguientes documentos:
- El permiso vigente para ejercer las actividades cuyo objeto es el indicado en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, concedido por la dependencia de la Fuerza Pública competente al tenor de esta ley.
- El Registro o Certificado de inscripción de dicho permiso en el Registro de la respectiva Cámara de Comercio.
- Libro de ventas, balances, inventarios, o documento idóneo, donde se pueda constatar los productos importados, fabricados, transportados, almacenados, a distribuir, vender o portar en el período que comprende la visita y sus proveedores y/o consumidores.

Parágrafo 2°. En el evento que al practicar la visita o en cualquier otro caso, se detecten situaciones que contraríen lo dispuesto en la presente ley, el Ministerio de la Defensa Nacional por conducto de los funcionarios que practiquen las visitas a que alude este artículo, podrá sellar los sitios donde se encuentren los elementos y adoptar las medidas que estimen pertinentes e incautar los mismos y dejarlos a disposición de las autoridades judiciales competentes para los fines de ley.

Artículo transitorio. Se establece un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para que los destinatarios de esta ley den cumplimiento a lo dispuesto en ella".

Artículo 8°. La presente ley rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 266 de 2008 Cámara, por la cual se adopta el Registro Unico Nacional de Establecimientos de Comercio y/o Sociedades, dedicados a comercializar elementos de intendencia, uniformes e insignias, iguales o similares a las de uso privativo de la Fuerza Pública y se ordena la asignación de un código específico para esta actividad. Fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara, en Sesión del día 4 de junio del 2008.

El Presidente,

Julio E. Gallardo Archbold.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

Bogotá, D. C., martes 26 de agosto de 2008

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 266 de 2008 Cámara, por la cual se adopta el Registro Unico Nacional de Establecimientos de Comercio y/o Sociedades, dedicados a comercializar elementos de intendencia, uniformes e insignias, iguales o similares a las de uso privativo de la Fuerza Pública y se ordena la asignación de un código específico para esta actividad. Aprobado en Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 4 de junio de 2008.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 4 de junio de 2008.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciados en sesión del día 28 de mayo de 2008.

Publicaciones reglamentarias:

• Texto del proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* número 88 de 2008.

 Ponencia primer debate Cámara: Gaceta del Congreso número 263 de 2008.

El Presidente,

Julio E. Gallardo Archbold.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

#### CONTENIDO

Gaceta número 649 - Lunes 22 de septiembre de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 057 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifican parcialmente los artículos 26 y 28 de la Ley 99 de 1993 ......

Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate en Comisión Segunda al Proyecto de ley número 266 de 2008 Cámara, por la cual se adopta el Registro Unico Nacional de Establecimientos de Comercio y/o Sociedades, dedicados a comercializar elementos de intendencia, uniformes e insignias, iguales o similares a las de uso privativo de la Fuerza Pública y se ordena la asignación de un código específico para esta actividad.......

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2008